

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref: Declarativo No. 11001 40 03 009 2018 00809 01

Se dirime el recurso de apelación interpuesto en forma parcial contra la providencia que decretó pruebas dentro del proceso de la referencia, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso **DECLARATIVO** promovido por **JONHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO** contra **NELCY JAZMÍN DÍAZ BOHORQUEZ Y JOSÉ ISRAEL RODRÍGUEZ BUITRAGO**.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído materia de censura, el *a-quo* decretó las pruebas que estimó procedentes de las solicitadas por los extremos del litigio, dentro de las cuales, negó oficiar a la DIAN, a Bancolombia y al señor César Javier Rodríguez al considerar que el actor contaba con diferentes medios para solicitar la información requerida de manera directa.

Inconforme con la decisión la demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Denegado el primero, se concedió el segundo.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su solicitud revocatoria, afirmó que la información que se pretende tiene el carácter de privada, por lo que solo es a través de la orden de autoridad judicial que la misma puede ser conocida

e integrada al proceso y de no ser así se estarían conculcando los derechos del demandante a una sana y correcta administración de justicia.

CONSIDERACIONES

1. En nuestra legislación, los medios probatorios cumplen la función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia. Para tal fin, es necesario que las partes actúen laboriosamente en cumplimiento de su deber de aportar las pruebas al proceso, de forma regular y oportuna, sobre las cuales ha de basarse la decisión judicial. (Artículo 164 del C.G.P.). Lo anterior como consecuencia de los supuestos de hecho y de derecho establecidos en el artículo 167 del mismo código.

2. Así mismo, dicho estatuto faculta a las partes para aportar las pruebas que consideren necesarias para el desarrollo del proceso en diversas oportunidades. De este modo, pueden solicitarse dentro del escrito de la demanda, al momento de la contestación, y, a su vez, cuando se inicia un trámite incidental o cuando hay pronunciamiento sobre el mismo, de igual forma, cuando el demandado propone excepciones de mérito y el demandante si así lo considera solicita pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, como el caso que nos ocupa.

3. La petición de pruebas, como todo acto procesal de parte no queda al arbitrio de estas, sino que debe ceñirse al asunto materia del proceso, caso contrario, el operador judicial tiene el poder para rechazar las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas, según el artículo 168 del Código General del Proceso. Es decir, la negativa a la

práctica de pruebas solo puede obedecer a la circunstancia que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces.

4. En *el sub lite*, el demandante solicitó como pruebas, entre otras, que se librara oficio a: **a)** la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que allegara al proceso, copia auténtica de las declaraciones de renta con sus notas, para los periodos contables 2015, 2016 y 2017 y la información exógena con los medios magnéticos reportados para los mismos periodos y que correspondan a los demandados; **b)** Bancolombia S.A. para que remitiera copia de los recibos de pago del crédito hipotecario que José Israel Rodríguez Buitrago realizó a esa entidad con destino al gravamen hipotecario que recaía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-303640, los documentos de la subrogación y paz y salvo y copia de la solicitud de levantamiento del gravamen hipotecario y, **c)** César Javier Rodríguez Sierra, para que aportara copia del recibo del pago que recibió de parte de José Israel Rodríguez Buitrago para levantar el gravamen hipotecario, de la factura y de su RUT para conocer sus obligaciones tributarias y fiscales.

5. Dichos medios probatorios fueron negados por el Juzgado de conocimiento, al considerar que la información deprecada podía ser solicitada por el propio interesado, en desarrollo del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. y agotado este trámite indicar que estaba en espera de la respuesta, pues solo cuando se demuestre que no fue posible obtener los documentos, la prueba puede ordenarse.

6. Pues bien, de entrada, se advierte que el auto atacado será revocado parcialmente, dado que se observa que la información requerida

en los oficios dirigidos a la DIAN y BANCOLOMBIA tiene el carácter de reservada y por ende, no podía ser peticionada directamente por el accionante.

6.1. En efecto, la documental requerida no podía ser solicitada por el actor de manera directa, puesto que no le sería entregada, dado que en cuanto a las declaraciones de renta y demás datos que reposan en la DIAN, de conformidad con el artículo 683 del Estatuto Tributario estos tienen *“el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística”*.

6.2. Lo mismo ocurre con lo solicitado a Bancolombia, dado que es sabido que la información que repose en alguna entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, no puede ser suministrada a terceros distintos a su propio titular o autoridad judicial o administrativa competente, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, como garantía constitucional conforme a lo señalado en el artículo 15 de la Constitución Política, así lo expresó en el concepto 2015019400-002 que emitió el 12 de marzo de 2015, en la que indicó que *“la reserva bancaria es entendida como el deber que tienen las entidades vigiladas, no solo los establecimientos de crédito sino también el sector asegurador, mercado público de valores y demás entidades relacionadas con el manejo y aprovechamiento de los recursos del público, de guardar reserva y discreción sobre los datos de sus clientes o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio.”*

7. Siendo así, a pesar de que el actor no presentó derecho de petición previo para obtener la información requerida, lo cierto es que tampoco iba a recibir respuesta positiva a dicho requerimiento, por lo que la misma debía ser ordenada por el juez de conocimiento, por lo menos en lo que se refiere a los oficios dirigidos a la DIAN y Bancolombia.

8. En cuanto a la solicitud de oficiar al señor Cesar Rodríguez no resulta pertinente en este evento, puesto que de conformidad con lo señalado en el artículo 186 del Código General del Proceso “*El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir a su presunta contraparte o de **terceros la exhibición de documentos**, libros de comercio y cosas muebles*”, por lo tanto, el medio probatorio solicitado no debió ser la de oficiar, sino la exhibición por parte de este, de los documentos que se encontraban en su poder, por lo que en ese orden, es notoria su improcedencia.

9. En consecuencia, se revocará parcialmente, el numeral 4.3 de la decisión adoptada, para ordenar oficiar a la DIAN y BANCOLOMBIA, pero se mantendrá la negativa de oficiar al señor César Javier Rodríguez Sierra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR parcialmente, por los motivos vistos, el numeral 4.3 de la decisión adoptada el 14 de noviembre de 2019 dentro del presente asunto, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá y en su lugar se ordena expedir los oficios a la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales DIAN y a Bancolombia tal como fueron solicitados por el actor a folios 46-47 del cuaderno principal.

SEGUNDO: MANTENER la negativa del oficio dirigido al señor César Javier Rodríguez Sierra, por las razones antes anotadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C. 03 de junio de 2020 Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>
